

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

422. *Que está reconocido por los decretos de su creación, de 23.9.1921, y las órdenes de 14.10.1921, 29.9.1922 y 23.11.1923, que las Cámaras Oficiales Míneras son corporaciones de derecho público, dependientes de la sección de asuntos generales de la Asociación General de Minas.*

«...y como tales corporaciones de derecho público están sometidas a la ley de Procedimiento administrativo de 1958, que en el capítulo II del tí-

tulo I y en sus artículos 9 al 15 regula la actuación de los órganos colegiados...»

(STS 23.6.65. Sala 4.ª)

II. Personal

423. *Sobre la fijación de la edad de jubilación, la ley de 5.4.1962 ha de estimarse derogada por la ley de 30.7.1959.*

«...norma de igual rango...»

(STS 21.9.1965. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

424. *Cualquiera que sea la concepción doctrinal del acto político, para su encaje positivo hallanse incluidos en la ley de jurisdicción.*

«...como ajenos a la misma sin definirlos...»; «...por lo que se hace necesario contemplar en cada caso las circunstancias de comisión y de cómo se configure la misma en su alcance finalista...»

(STS 15.3.1965. Sala 4.^a)

425. *La sanción impuesta por un colegio de abogados a uno de sus colegiados, y que no lleva aneja la separación del cargo, es irrecurrible ante el Ministerio de Justicia.*

«...es visto qué contra la resolución del Consejo General de la Abogacía Española no cabía entablar recurso alguno, y si bien es cierto que la norma 19 de la orden de 28.2.1964 en algunos supuestos autoriza la aplicación de la ley de Procedimiento administrativo de 17.7.1958, tal aplicación no es con carácter general, sino limitada a la forma de hacer las notificaciones a los colegiados y por lo que se refiere a los recursos de alzada ante el Ministerio de Justicia a la manera de sustanciar el mismo, pero no a los supuestos de interposición...»

(STS 5.4.1965. Sala. 4.^a)

426. *El artículo 40 de la ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado concede derecho a ser indemnizados por el Estado a los particulares de*

toda lesión que sufran sus bienes y derechos.

«...es decir, en los que a ellos pertenezcan, acepción legal representativa de que se atribuye precisamente a estos titulares del derecho subjetivo y no a otros, en alegada sustitución, la individualización o personificación para reclamar...»

(STS 13.4.1965. Sala 4.^a)

427. *Que aunque no siempre un acto administrativo pueda ser un precedente vinculante para el tribunal.*

«...lo cierto es que la Administración debe, al dictar sus resoluciones en casos idénticos, mantener un criterio igual...»

(STS 4.5.1965. Sala 4.^a)

428. *El interés cuya posible existencia pudiera originar la legitimación activa debe ser inmediato o directo, no mediato a través de supuesto de dudosa realidad.*

...y «es visto que el que mueve al recurrente no sobrepasa, en el mejor de los casos, el genérico deseo ciudadano de legalidad; pero éste no puede sustentar otra acción que la de carácter popular, a la cual la ley de lo contencioso-administrativo, pese a la amplitud con que ha concebido el ámbito jurisdiccional de este recurso, no ha llegado a patrocinar...»

(STS 5.5.1965. Sala 4.^a)

429. *La actuación voluntaria ante órgano distinto de los llamados a conocer del recurso pertinen-*

te no detiene el plazo de caducidad para ejercitarle.

«...conforme al artículo 121 de la ley de esta jurisdicción contencioso-administrativa y sentencia de la mismas cuales las de 10.3.1958, 5.12.1961, 15.4.1963 y 26.1.1965...»

(STS 12.5.1965. Sala 4.ª)

430. *La meta perseguida por la ley de Expropiación forzosa y su verdadera «ratio».*

«...es de compensar en el patrimonio del expropiado el sacrificio eco-

nómico que en aras del interés público le exige, mediante la conversión del bien en su equivalente pecuniario, cosa que no se lograría limitando, como quiere la Administración de-mandante, la actuación del jurado so pretextos de formalismos sin sentido ni eficacia alguna en orden a la seguridad jurídica o para las garantías del administrado y que, por el contrario, van en detrimento de la justicia material...»

(STS 1.6.1965. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

